



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6926/2022

**ACTOR:** GABRIEL RUIZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADORA:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gabriel Ruiz Pérez, por propio derecho,<sup>1</sup> en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente **JDCI/214/2022** que, entre otras cuestiones, confirmó el dictamen IEEPCO-DESNI-CAT-047/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del referido Estado, por el cual se identificó el método de

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, tribunal local o, por sus siglas, TEEO.

elección de concejalías del ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca, y modificó el inciso G), de la base cuarta de la convocatoria para la elección de las concejalías del aludido ayuntamiento que fungirá durante el periodo 2023-2025.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	27

**S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal Electoral local sí analizó los planteamientos expuestos ante su instancia, aunado a que, a juicio de este órgano jurisdiccional federal no existe un acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** El veintiséis de marzo del dos mil veintidós<sup>3</sup>, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, el Consejo General del Instituto local, aprobó los municipios regidos por sistemas normativos indígenas, entre los cuales se encuentra, San José del Progreso, Oaxaca.

**2. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-047/2022.** El cuatro de mayo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el referido dictamen por el cual se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San José del Progreso.

**3. Emisión de la convocatoria.** El veinticinco de octubre, el Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso, Oaxaca<sup>4</sup>, emitió la convocatoria para participar en el proceso electivo de dicha comunidad, en la que entre otras cuestiones estableció en la base cuarta, inciso G): *No haber sido sentenciado por delitos intencionales, por lo que será requisito indispensable entregar el original del certificado de antecedentes debidamente expedido por la*

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Consejo municipal.

*Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual se enviará para su cotejo ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que este instituto judicial valide los datos contenidos en el documento citado.*

**4. Medio de impugnación local.** El veintinueve de octubre de dos mil veintidós<sup>5</sup>, el actor presentó ante el Tribunal local juicio ciudadano a fin de impugnar el dictamen por el que se establece el sistema normativo de la comunidad, así como lo referente a la base cuarta inciso G) de la convocatoria emitida para participar en el proceso electivo municipal.

**5.** Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCI/214/2022 del índice del Tribunal local.<sup>6</sup>

**6. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de octubre, el Tribunal local dictó sentencia, en la cual por una parte confirmó el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto local, por el cual se identificó el método de elección de concejalías del ayuntamiento de San José del Progreso y por otra modificó el inciso G), de la base cuarta de la convocatoria emitida.

---

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En su oportunidad reencauzado a JDCI/186/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

## II. Del medio de impugnación federal<sup>7</sup>

7. **Presentación.** El cuatro de noviembre, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El catorce de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6926/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia

---

<sup>7</sup> **Acuerdo General 4/2022.** El seis de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, en el que estableció, entre otras cuestiones, que las sesiones de resolución de las Salas del tribunal, por regla general serán públicas.

<sup>8</sup> En adelante TEPJF.

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el Dictamen en donde se identifica el método de elección de concejalías del ayuntamiento de San José del Progreso y modificó la convocatoria para la referida elección municipal; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**12.** El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**13. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le

---

<sup>9</sup> En lo posterior, podrá indicarse como Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**14. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **treinta y uno de octubre** y se notificó al actor personalmente el mismo día,<sup>11</sup> por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del tres al ocho de noviembre.

**15.** Lo anterior, descontando los días uno y dos de noviembre al ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en el aviso de la Presidencia de Sala Superior de este Tribunal Electoral en el cual se aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional, así como el sábado cinco y domingo seis de noviembre.

**16.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

**17.** Por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de noviembre, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legamente.

**18. Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor acude por propio

---

<sup>11</sup> Razón de notificación personal visible a foja 825 del cuaderno accesorio ÚNICO.

derecho, y controvierten la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

**19. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

**20.** Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**21.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Contexto**

**22.** Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-047/2022 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos indígenas.

**23.** El veinticinco de octubre, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para las elecciones de concejalías del referido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

Ayuntamiento, para fungir como autoridades municipales en el periodo 2023-2025.

24. Posteriormente, el ahora actor promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir de dicho dictamen la fracción IV del registro de planillas, numeral 5, inciso g), que señala como requisito para ser postulado como concejal, no haber sido sentenciado por delitos intencionales.

25. Así como de la referida convocatoria la base segunda, fracción V, que establece como requisito que la solicitud de registro se acompañe del original del certificado de no antecedentes penales expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con una antigüedad no mayor a dos meses; y la base cuarta, inciso g), relativo a los requisitos para ser postulado como concejal, mismo que establece no haber sido sentenciado por delitos intencionales, por lo que será requisito indispensable entregar el original del certificado de antecedentes no penales, debidamente expedido por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, el cual, se enviará para su cotejo ante Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a efecto de que el instituto judicial valide los datos contenidos en el citado documento.

## **II. Consideraciones de la autoridad responsable**

26. Al analizar la controversia planteada, el Tribunal local consideró infundado el agravio esgrimido en contra del Dictamen del Instituto Electoral local, pues el requisito de no haber cometido delito intencional es un requisito que la comunidad ha observado anteriormente.

**27.** Por tanto, consideró que el IEEPCO al momento de identificar el método electivo no estaba en aptitud de modificar las reglas que tiene la comunidad para poder contender dentro de un proceso electoral, y determinó que tal medida era acorde con el método de la comunidad.

**28.** Además, señaló que en caso de encontrarse dentro del supuesto que exige la comunidad entonces deberá de pedir la dispensa para que le puedan otorgar el derecho de poder participar.

**29.** Por otro lado, por cuanto hace al requisito exigido en la convocatoria relativo a acompañar certificado de antecedentes no penales expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinó fundado el agravio, al considerar que dicho requisito era restrictivo y discriminatorio.

**30.** Y si bien advirtió que dicho requisito fue exigido en el proceso electivo de dos mil diecinueve, con ello no se evidenciaba que fuera parte de su sistema, ya que en los procesos de dos mil trece y dos mil dieciséis no se estableció requisito alguno para justificar el no haber sido sentenciado por delito intencional.

**31.** Por tanto, concluyó que al tratarse de un requisito negativo, quien en su momento considere que un candidato no lo cumple es quien debe objetar al candidato, aunado a que, el hecho de no cumplirlo, tal circunstancia por sí sola no hace nugatorio los derechos de los ciudadanos para competir en un proceso electivo, puesto que en su caso la autoridad administrativa electoral, debe tomar en consideración las circunstancias particulares para poder decidir si



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

procede o no el registro o en su caso la calificativa de los requisitos de elegibilidad.

32. Lo anterior, al tratarse de un derecho humano, por lo que la autoridad debe atender en la mayor medida a potencializar dicho derecho, y la única manera de restringir el mismo es en atención a lo contenido en la norma y a los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales.

33. Derivado de lo anterior, determinó confirmar el dictamen controvertido y modificar el inciso g) de la base cuarta de la convocatoria para las elecciones de las concejalías para el Ayuntamiento, precisando que sólo bastará que el candidato presente cualquier constancia idónea expedida por autoridad facultada para ello que acredite no haber sido sentenciado por una autoridad penal, ya que, al ser un requisito de carácter negativo, su satisfacción compete a quien afirme que no se cumple.

### **III. Pretensión y conceptos de agravio**

34. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a la parte considerativa que declaró infundado su agravio en primera instancia, y declare la inconstitucionalidad de los actos reclamados en primera instancia, en específico, el requisito para ser postulado como concejal que establece no haber sido sentenciado por delitos intencionales.

35. Para sustentar su pretensión el actor señala que el Tribunal responsable no fundó ni motivó de forma correcta su resolución, ni respetó el principio de congruencia, pues no realizó un estudio de

fondo completo de sus planteamientos de agravio, en particular, el relativo al requisito que contempla el dictamen electoral consistente en que los candidatos a concejales no deberán haber sido sentenciados por delitos intencionales.

**36.** Así, sostiene que, al dejar de analizar su agravio, no confrontó los derechos humanos que se afectan con dicho requisito, y que el mismo no supera un test de proporcionalidad, pues no contempló que es una restricción a sus prerrogativas ciudadanas y que, además, es discriminatorio.

**37.** Además, refiere que dicho requisito no tiene sustento constitucional o democrático, ya que el mismo contraviene derechos humanos como el de reinserción social y que, por tanto, debe expulsarse de los requisitos para ser autoridad municipal, pues el hecho de que una persona se haya visto involucrado en un asunto de naturaleza penal que haya culminado con una sentencia condenatoria, no debe en automático etiquetarla o privarla de manera permanente de sus derechos humanos.

**38.** Y si bien la responsable refirió que dicho requisito es válido pues se ha venido utilizando en la comunidad, resalta que justo por esa situación acude a las instancias jurisdiccionales, al ser violatorio de otros derechos humanos, por lo que se debe declarar su expulsión mediante sentencia judicial.

#### **IV. Marco normativo**

##### **a. Indebida fundamentación y motivación**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

39. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

40. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

41. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal –por cuanto hace a la motivación y fundamentación– que las determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

42. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

43. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.**<sup>12</sup>

44. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

45. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

46. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

47. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS**

---

<sup>12</sup> Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.<sup>13</sup>

### b. Principio de congruencia

48. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>14</sup>

49. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>15</sup>

50. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

<sup>15</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).<sup>16</sup>

**51.** Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

#### **V. Postura de esta Sala Regional**

**52.** A juicio de esta Sala Regional, el agravio planteado por el actor resulta **infundado**, pues contrario a lo argumentado, de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local emitió su determinación con base en las circunstancias particulares del caso.

**53.** Pues estimó que el requisito en cuestión, relativo a que, para ser candidato para la elección de concejalías al Ayuntamiento de San José del Progreso, no deben de haber sido sentenciados por delitos intencionales, es acorde con el método de elección que tiene la comunidad.

**54.** Lo anterior, debido a que, en los procesos electivos de **dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve**, se advirtió que se exigió dicho requisito para ser candidato, cuestión que no podía ser modificada por el Instituto Electoral local al emitir su Dictamen, atendiendo al principio de intervención mínima para la salvaguarda de la autonomía de la comunidad.

---

<sup>16</sup> Ídem, paginas 440-446.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

55. Además, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que no existe un acto concreto de aplicación respecto al requisito tildado de inconstitucional, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que el actor haya solicitado su registro para participar en la elección de concejalías del Ayuntamiento y que, por dicha causa, se le haya negado.

56. Esto es así, debido a que, de las constancias que obran en autos se advierte que el periodo para solicitar el registro de las planillas inició el veintiséis de octubre y finalizó el treinta y uno siguiente, mientras que el periodo de elegibilidad para la aceptación o rechazo a candidatos a concejales fue el cinco de noviembre.<sup>17</sup>

57. Sin embargo, de las solicitudes presentadas no se advierte que el actor haya solicitado su registro, y mucho menos que el mismo se le haya negado.

58. Ahora bien, para que proceda el estudio sobre la inaplicación de una norma, por inconstitucional, este Tribunal ha considerado necesario que se cumplan dos requisitos: a) Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita; y b) Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

59. Por lo que respecta al “acto de aplicación”, dicho concepto ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de los gobernados para impugnar leyes, por

---

<sup>17</sup> Consultable a foja 770 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

ello resulta pertinente precisar que el estado de derecho constitucional otorga garantías de seguridad jurídica, entre ellas, el acceso a la tutela judicial efectiva, y que tal acceso conlleva el alcance de otorgar, a través de vía de acción, el derecho de controvertir leyes que se consideren contrarias a la Carta Magna.

**60.** De lo anterior, se desprende que la facultad para impugnar leyes electorales debe ejercitarse para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado, de ahí la importancia del concepto “acto de aplicación”.

**61.** En ese sentido, para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en los siguientes conceptos:

**a) Ley autoaplicativa o de individualización incondicionada,** entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera de derechos del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas; y

**b) Ley heteroaplicativa o de individualización condicionada,** que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

**62.** Dicha afirmación, es conforme con la jurisprudencia P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

### HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”.<sup>18</sup>

63. Es así, que los conceptos “autoaplicativas”, “heteroaplicativas”, “individualización incondicionada” e “individualización condicionada”, han ido conformando criterios útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez, requisito esencial para que una ley admita ser impugnada por ser contraria a la Constitución Federal; dicho requisito es **que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.**

64. La importancia de puntualizar los anteriores conceptos estriba en que las normas electorales susceptibles de ser impugnadas se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial invocado refiere como leyes “heteroaplicativas” o de “individualización condicionada”.

65. Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados y relacionados forzosamente con el concepto de “acto de aplicación”, ya que se trata de la acción necesaria para que la ley adquiriera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado.

66. De ahí la importancia de definir lo que debe entenderse como acto de aplicación de la norma electoral, para efectos de su impugnación.

67. Al respecto, se han identificado ciertos elementos para configurar un concepto, en sentido estricto, de acto de aplicación, al

---

<sup>18</sup> Registro digital: 198200, instancia: pleno, novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 5.

establecer que es el acto de autoridad en contra de un gobernado, positivo o negativo, de hecho, o de derecho que de forma particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación en sus derechos.

**68.** Y como elemento del acto de aplicación de la ley, se encuentra el hecho de que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o, de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico del individuo, para que se estime aplicada.

**69.** En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado<sup>19</sup> que los elementos enunciados en los párrafos precedentes no persiguen la finalidad de circunscribir y limitar el concepto de “acto de aplicación” de manera restrictiva a esas hipótesis, en virtud de que se señalan de manera enunciativa, no limitativa; sino que se inclinan a poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley que está siendo aplicada, afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

**70.** De ese modo se justifica plenamente, que la intervención del órgano constitucional es necesaria para el análisis de una ley que pudiendo ser contraria a la Constitución, sea aplicada en perjuicio de un gobernado. Y, por el contrario, la ausencia de tales elementos constituye la evidencia de que la ley impugnada en realidad **no está**

---

<sup>19</sup> Véase el SUP-REC-15/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

**desplegando efecto alguno sobre los derechos del ciudadano**, de tal suerte que su impugnación ante el órgano jurisdiccional no se encuentre justificada.

71. Es por ello por lo que, el concepto “acto de aplicación” no está restringido al actuar de una autoridad que, por sí mismo y de manera directa determine la aplicación de una ley a un gobernado y que produzca la afectación de sus derechos.

72. Lo anterior es así, porque los actos con las características y los elementos mencionados no son los únicos que ponen de manifiesto que una ley o dispositivo normativo está siendo aplicado en perjuicio de un sujeto, dado que el concepto de “acto de aplicación” se encuentra asociado al de “individualización condicionada” de la norma, como referente de las leyes heteroaplicativas.

73. En tal sentido, la condición (o concreción del acto de aplicación), para que se surta la procedencia de la impugnación de una ley que se estime contraria a la Constitución Federal, heteroaplicativa o de individualización condicionada, puede consistir en:

- a) La realización de un hecho jurídico necesario para que la ley adquiriera individualización, el cual puede ser, a su vez: i) administrativo; o ii) jurisdiccional.
- b) La creación de un hecho jurídico emanado de la voluntad del propio gobernado; y

c) La producción de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

74. Como se puede apreciar, existen diversos actos o hechos jurídicos que admiten ser considerados como la condición necesaria para la aplicación de una ley en el ámbito de derechos de un gobernado, y constituyen un requisito indispensable para su impugnación, los cuales le otorgan el carácter de ley heteroaplicativa o de individualización condicionada y no solamente el acto de autoridad, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de manera directa, particular, específica y concreta determine la aplicación de una ley a un gobernado, y como consecuencia de ello produzca la afectación inmediata de sus derechos.

75. Por tanto, el concepto “acto de aplicación” también debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio gobernado, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga en evidencia que la ley impugnada está siendo aplicada al justiciable, con influencia y efectos en el cúmulo de derechos de éste.

76. Es decir, el concepto de “acto de aplicación” admite ser extensivo a casos respecto de los cuales pueda deducirse lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicha concepción, por virtud de que se surte el rasgo esencial indicado.

77. Lo anterior, se justifica en el método de interpretación pro persona, contenido en el artículo 1º Constitucional, en virtud de que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

el tema incide en la protección de derechos humanos y la optimización de las garantías de los gobernados.

**78.** Con base en lo expuesto, en el caso concreto, para que se considerara que la base cuarta, inciso g) de la convocatoria para la elección de concejales del Ayuntamiento de San José del Progreso, fuera aplicada al actor se requeriría que éste haya solicitado su registro y que a su vez se le haya rechazado, hipótesis en la cual sí existiría un acto de aplicación.

**79.** Aunado a que, como lo refirió la autoridad responsable, en el caso de que el actor no se encuentre dentro del supuesto que exige la comunidad, entonces deberá de pedir la dispensa para que pueda participar, o en su caso, acudir a las instancias jurisdiccionales.

**80.** Lo anterior, debido a que, como se precisó, no existe constancia en autos que el actor haya solicitado su registro y éste se le hubiera negado, pues si bien manifiesta que aspira a contender como candidato, ello resulta insuficiente para considerarlo como un acto de aplicación, aunado a que tampoco se advierte que el actor incumpla con el requisito.

**81.** Por tanto, resulta inexacta la afirmación del actor respecto a que el Tribunal local omitió realizar un test de proporcionalidad, pues al no advertir una afectación o menoscabo en la esfera jurídica del actor, no resultaba necesario el análisis de constitucionalidad de la norma.

**82.** Esto es así, debido a que, como se refirió, para que la autoridad esté en condiciones de decretar su inaplicación debe existir una

afectación inmediata de los derechos en un caso concreto, es decir, el acto de aplicación que ponga en evidencia que el requisito impugnado está siendo aplicado al justiciable, con influencia y efectos en la esfera de derechos de éste, y no con la sola aseveración que hizo el actor.

**83.** Derivado de lo expuesto, al resultar **infundado** el agravio expuesto por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**84.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**85.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6926/2022

en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda; José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.